

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-

Cali, 19 de agosto de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00984
Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378- 75808, además, coadyuvado por los demandados GABRIEL SANABRIA Y DAMARIS SANABRIA, indican que han llegado a un acuerdo y en consecuencia solicitan la suspensión del proceso.

Aunado a lo anterior, el señor Cesar Helmer Calle Orozco apoderado del extremo demandante, manifiesta desconocer el domicilio del demandado NEIVER ASTUDILLO CC. 16.880.930, por lo cual solicita su emplazamiento.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Para que sea viable la suspensión del proceso es preciso que el escrito o petición sea coadyuvado por todas y cada una de las partes en la forma establecida en el Art. 161 # 2º. Del Código General del Proceso, que establece: "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...*"

Así las cosas y toda vez que el escrito no viene coadyuvado por los demandados OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO, DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ y FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Negar como en su efecto se hace la suspensión del presente proceso, por no reunir dicho escrito las exigencias del Art. 161 # 2º del CGP, al no venir coadyuvado el escrito por todos los demandados.

2º.- **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378- 75808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, por solicitud de la parte actora. (art. 597-1 CGP)

3º.- **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del demandado NEIVER ASTUDILLO CC. 16.880.930, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 4953 de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y que obra dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por JHONNY CALLE MEDINA contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO.

EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado NEIVER ASTUDILLO CC. 16.880.930, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer

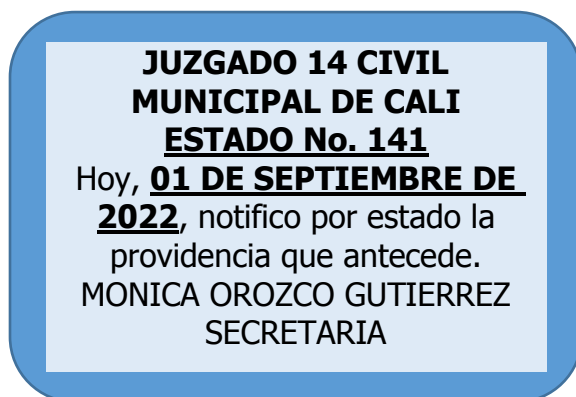
dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.



INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2020-00119-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
Demandados:	JAVIER PEREZ VELASCO CC. 14.985.801
Auto Interlocutorio:	Nro. 2722
Fecha:	Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Agosto 31 del 2022, a despacho de la señora juez informando que esta vencido el termino de traslado de las excepciones, el cual fue descorrido por la actora y está pendiente programar fecha y hora para audiencia del artículo 392 del C.G.P. por remisión del art. 443 del C.G.P. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00671-00
Demandante:	RAMIRO HERNANDO PEREA OCAMPO CC. 16.607.847
Demandados:	WILLIAM ROBERTO SANCHEZ MOLINA CC. 79.366.585 Y JIMENA OCAMPO JUAREZ CC. 42.123.053
Auto Interlocutorio:	Nro. 2721
Fecha:	Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término para proponer excepciones ya se encuentra vencido, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el anterior escrito donde la parte actora descorre el traslado de excepciones, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término legal.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

✓ **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la presentación de la demanda.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA:

✓ **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda

✓ Respecto a la solicitud de oficiar a la Clínica Imbanaco, este Despacho observa es improcedente, habida cuenta que no cumple con los requisitos del Art. 173 inciso 2° del C.G.P., por cuanto la parte demandante puede solicitar la información de manera directa o por medio de derecho de petición a la entidad aquí mencionada.

✓ **TESTIMONIALES:** En la fecha señalada se CITA a los señores **EDELMER ALVAREZ RIVERA, CARLOS JAVIER ARIAS MORENO y HECTOR CESPEDES**, para que concurran a la audiencia para llevar a cabo recepción de testimonios. Cítense por secretaría.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR fecha para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., señalando la hora de las **2:00 PM del día 12 DE OCTUBRE DE 2022.**

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES: Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

QUINTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA: Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Se advierte que los testigos no deben permanecer en la audiencia sino hasta que sean citados, no pueden escuchar las declaraciones de los demás testigos sino se ha recibido la suya.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2682
Radicación:	760014003014-2020-00718-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 134 del 20 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

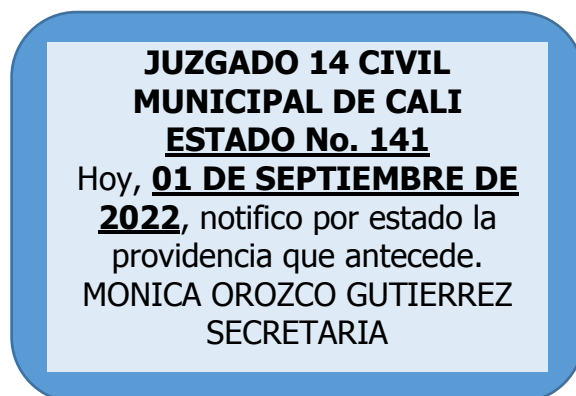
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.313.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00014-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT. Nro. 890.300.279-4
Demandado:	ALFONSO PAZ TENORIO. C.C. Nro. 16.610.274
Auto Interlocutorio:	Nro. 2632
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.
Cali, 24 de junio de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1893
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD 2021-00139

Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos la doctora CATHERINE MONTOYA RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1°.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. CATHERINE MONTOYA RIVERA, como apoderada de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 141
Hoy, 01 DE SEPTIEMBRE DE
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 19 de agosto de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2529
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00139
Cali, Diecinueve (19) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

En escrito allegado a los autos, la señora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, en su calidad de representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADMS manifiesta al despacho que confiere poder a la sociedad DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S.A.S, representada legalmente por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO portador de la T. P. No 156.549 expedida por el C.S.J.

Por lo anterior, el juzgado,

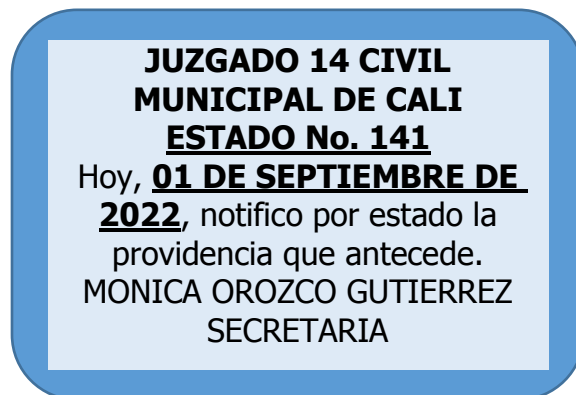
R E S U E L V E:

1°.- RECONOZCASE PERSONERIA amplia y suficiente a la sociedad DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S.A.S, representada legalmente por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO portador de la T. P. No 156.549 expedida por el C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.



INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00352-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.938-8
Demandado:	JOSE RUBIEL FERNANDEZ MAYOR C.C. Nro. 14.943.304
Auto Interlocutorio:	Nro. 2634
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se ordena oficiar a ninguna entidad, como quiera que, la medida cautelar no se materializo.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00614-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.
Demandados:	LINA MARIA HERNANDEZ MAYORGA CC. 31.999.571
Auto Interlocutorio:	Nro. 2637
Fecha:	Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se ordenará oficiar a ninguna entidad, como quiera que, no se ha materializado las medidas cautelares.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el auto interlocutorio Nro. 795 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Cali, 29 de agosto de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00091-00
Demandante:	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. NIT. Nro. 815.000.863-6
Demandados:	SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. NIT. Nro. 901.030.258-1 Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ. C.C. Nro. 1.085.251.642
Auto Interlocutorio:	Nro. 2671
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 795 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se indicó de manera errónea en la parte resolutive el nombre del demandante y demandado.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 795 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la entidad del demandante es AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. y los demandados son SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. NIT. Nro. 901.030.258-1 Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ. C.C. Nro. 1.085.251.6422, el cual quedara así:

"RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S. NIT. Nro. 901.030.258-1 Y PAOLA ALEJANDRA JURADO ORTIZ. C.C. Nro. 1.085.251.6422, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5.952.211,00)**, como capital contenido en el pagare Nro. 001.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 9 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **SERGIO MARCELO BECERRA GONZALEZ**, portador de la T.P # 249.932 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante”.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído conjuntamente con el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 30 de Agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2022-00156-00
Demandante:	OTONIEL GOMEZ PARRA. C.C. Nro. 93.336.305
Demandados:	ANGELINA JOAQUI IMBACHI. C.C. Nro. 29.000.771, ZONI MARIA JOAQUI. C.C. Nro. 38.989.356 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2713
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, aporta al despacho las fotografías del aviso fijado en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción, conforme al numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo se tiene que ya efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-238764, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión de los datos del **aviso (fotografías) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, que se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo establecido en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

2º.- **ORDENAR** igualmente la **inclusión de los demandados y las personas inciertas e indeterminadas, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

3.- Vencidos los términos concedidos se procederá a la designación curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

4º.- **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, el escrito de contestación donde conceptúa la calidad del bien objeto de prescripción por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

NOTIFÍQUESE,

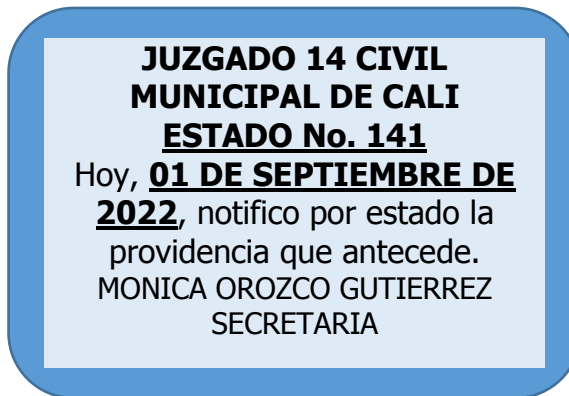


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00156-00

02.



Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído Nro. 1376 del 13 de mayo de 2022, notificado en estados el 20 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.
Cali, 29 de agosto de 2022

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00171-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR FOESA NIT. Nro. 800.119.191-3
Demandado:	PAOLA ANDREA NEIRA HENAO. C.C. Nro. 29.659.461
Auto Interlocutorio:	Nro. 2674
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 1376 del 13 de mayo de 2022, notificado en estados el 20 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos advertidos en auto anterior.

I.- Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la parte actora solicita la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que el Juzgado erró al señalar que dicha parte no subsanó los defectos advertidos en el auto 987 del 5 de abril de 2022, pues, antes del estudio de la admisión de la demanda, procedió a remitir el 24 de marzo de 2022 al correo electrónico del despacho un escrito solicitando la modificación de la medida cautelar de los bienes muebles por el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MSU-822 de propiedad de la demandada, sin tener en cuenta dicho memorial por parte del juzgado además del escrito de subsanación presentada dentro del término legal, donde hacía mención de la solicitud de la medida, lo cual permitía que no se le remitiría copia de la demanda y anexos a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acuden a esta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados. Por disposición de la precitada norma y lo señalado en el artículo 90 del C.G.P contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición.

Analizado el asunto, se observa que mediante la providencia impugnada se rechazó la demanda, por no subsanar los defectos evidenciados en el auto Nro. 987 del 5 de abril de 2022, notificado en estados el 22 de abril de 2022; a través del cual se puso de presente a la parte demandante que, revisada la demanda se evidenciaron los siguientes defectos: *"1.- Respecto de la medida cautelar solicitada se le pone de presente que la misma no podrá ser decretada, habida cuenta que, los bienes son considerados inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, por tanto la respectiva normatividad estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 594 C.G.P. de la Ley 1564 de 2012, contempla una excepción a la regla general de inembargabilidad para el decreto de medidas cautelares sobre bienes suntuarios de alto valor, la parte interesada al momento de solicitarla debe enlistarla de manera enunciativa y específica, a fin de que el operador judicial determine de manera clara los bienes susceptibles de tal medida. 2.- En virtud de lo anterior, y como quiera que se conoce dirección de notificación de la demandada, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitirles copia de la demanda, la inadmisión y la subsanación"* y se concedió cinco días para subsanar los defectos advertidos.

Por su parte el recurrente ha manifestado su inconformidad con lo decidido por el Juzgado, pues aduce que contrario a lo señalado en la providencia allegó escrito de subsanación el 25 de abril de 2022, aunado a ello, antes del estudio de la admisibilidad de la demanda presentó escrito modificando la solicitud de la medida cautelar.

De lo anterior se desprende que en efecto le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que sí aportó el memorial el 24 de marzo de 2022, donde modifica la solicitud de medida cautelar presentada inicialmente con la demanda, respecto al embargo de bienes muebles por el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MSU-822 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA NEIRA HENAO, por tanto, no le era dable al juzgado inadmitir la demanda, en el sentido de ordenar dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a remitirle a la parte ejecutada copia de la demanda, la inadmisión y la subsanación, como quiera que, se solicitó una medida cautelar previa.

Además de lo anterior, se tiene que efectivamente también dentro del término legal concedido en el auto de inadmisión, se allegó escrito de subsanación el 25 de abril de 2022, desde la dirección electrónica dehaquiz@gmail.com al correo electrónico j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde colocaba de presente el escrito de la medida cautelar, y el mismo no fue tenido en cuenta en el estudio del auto Nro. 1376 del 13 de mayo de 2022, notificado en estados el 20 de mayo de 2022, aquí impugnado.

Así mismo se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda, en debida forma, acatando las observaciones señaladas por auto que dispuso la inadmisión, como consecuencia se procederá a revocar el auto recurrido.

Realizado el estudio correspondiente a la presente demanda EJECUTIVA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve el **FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR FOESA** mediante apoderado judicial contra la señora **PAOLA ANDREA NEIRA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.659.461, para el cobro de obligación contenida en el Pagaré S/N se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., por lo que constituyendo el anexo copia de título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 1376 del 13 de mayo de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a librar mandamiento de pago así:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PAOLA ANDREA NEIRA HENAO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR FOESA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.974.299)**, como capital contenido en el pagare S/N.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 31 de Enero de 2022 al 27 de Febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, portador de la T.P # 166.656 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00368-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL PREMIER EL LIMONAR - P.H
Demandado:	CARMEN ELENA NIETO POLOCHE
Auto Interlocutorio:	Nro. 2648
Fecha:	Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2º.-
- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues no coinciden con lo consignado en el título que en este caso es el certificado de deuda expedido por el administrador del CENTRO COMERCIAL PREMIER EL LIMONAR - P.H.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**
Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00459-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN- NIT. 830.509.988-9
Demandado:	MARCO AURELIO TAMAYO ARIAS CC. 16470001
Auto Interlocutorio:	Nro. 2600
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARCO AURELIO TAMAYO ARIAS CC. 16470001**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN- NIT. 830.509.988-9**, las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 30 de fecha 30/08/2013, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de septiembre de 2013 y hasta el pago de la obligación.

- La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 31 de fecha 30/09/2013, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de octubre de 2013 y hasta el pago de la obligación.

3. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 32 de fecha 30/10/2013, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de noviembre de 2013 y hasta el pago de la obligación.

4. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 33 de fecha 30/11/2013, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de diciembre de 2013 y hasta el pago de la obligación.

5. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 34 de fecha 30/12/2013, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de enero de 2014 y hasta el pago de la obligación.

6. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 35 de fecha 30/01/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de febrero de 2014 y hasta el pago de la obligación.

7. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 36 de fecha 28/02/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de marzo de 2014 y hasta el pago de la obligación.

8. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 37 de fecha 30/03/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de abril de 2014 y hasta el pago de la obligación.

9. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 38 de fecha 30/04/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de mayo de 2014 y hasta el pago de la obligación.

10. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 39 de fecha 30/05/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de junio de 2014 y hasta el pago de la obligación.

11. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 40 de fecha 30/06/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de julio de 2014 y hasta el pago de la obligación.

12. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 41 de fecha 30/07/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de agosto de 2014 y hasta el pago de la obligación.

13. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 42 de fecha 30/08/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de septiembre de 2014 y hasta el pago de la obligación.

14. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 43 de fecha 30/09/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de octubre de 2014 y hasta el pago de la obligación.

15. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 44 de fecha 30/10/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de noviembre de 2014 y hasta el pago de la obligación.

16. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 45 de fecha 30/11/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de diciembre de 2014 y hasta el pago de la obligación.

17. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 46 de fecha 30/12/2014, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de enero de 2015 y hasta el pago de la obligación.

18. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 47 de fecha 30/01/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de febrero de 2015 y hasta el pago de la obligación.

19. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 48 de fecha 28/02/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de marzo de 2015 y hasta el pago de la obligación.

20. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 49 de fecha 30/03/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de abril de 2015 y hasta el pago de la obligación.

21. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 50 de fecha 30/04/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de mayo de 2015 y hasta el pago de la obligación.

22. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 51 de fecha 30/05/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de junio de 2015 y hasta el pago de la obligación.

23. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 52 de fecha 30/06/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de julio de 2015 y hasta el pago de la obligación.

24. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 53 de fecha 30/07/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de agosto de 2015 y hasta el pago de la obligación.

25. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 54 de fecha 30/08/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de septiembre de 2015 y hasta el pago de la obligación.

26. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 55 de fecha 30/09/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de octubre de 2015 y hasta el pago de la obligación.

27. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 56 de fecha 30/10/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de noviembre de 2015 y hasta el pago de la obligación.

28. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 57 de fecha 30/11/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de diciembre de 2015 y hasta el pago de la obligación.

29. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 58 de fecha 30/12/2015, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de enero de 2015 y hasta el pago de la obligación.

30. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 59 de fecha 30/01/2016, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de febrero de 2016 y hasta el pago de la obligación.

31. La suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$183.888.00)**, correspondiente al capital de cuota Nro. 60 de fecha 28/02/2016, de la obligación contenida en el pagaré N° C-004465.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de marzo de 2016 y hasta el pago de la obligación.

32. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, portadora de la T.P # 354.332 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

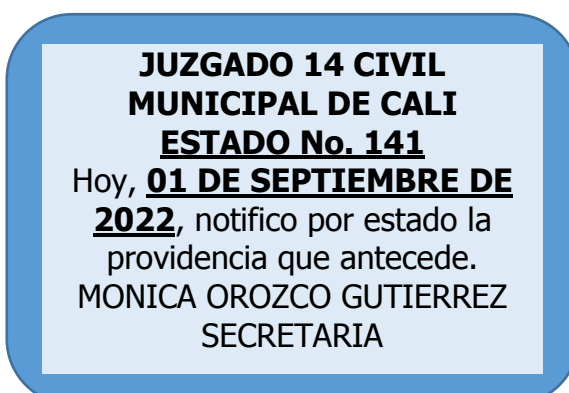


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00459-00

08.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00510-00
Demandante:	ELIZABETH HUTRADO GOMEZ CC. 66.733.073 Y ROSALBA ESCOBAR CAMPO CC. 31.932.345
Demandado:	DARLING YAMILETH TORRES HURTADO CC. 1.111.787.769 y WENDY JISSET TORRES HURTADO CC. 1.111.778.824
Auto Interlocutorio:	Nro. 2607
Fecha:	Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2215 de fecha 26 de julio de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00517-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON- PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2
Demandado:	JULIANA HOLGUIN VALDERRAMA. CC. 66.988.587
Auto Interlocutorio:	Nro. 2609
Fecha:	Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **JULIANA HOLGUIN VALDERRAMA. CC. 66.988.587**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON- PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$467.471)** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO** de 2.022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$474.084)** correspondiente a la cuota EXTRA de administración del mes de **MARZO** de 2.022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2.022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **MAYO** de 2.022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$479.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2.022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por todas las cuotas de administración e intereses de mora, que se sigan causando.
7. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, portador de la T.P # 132.022 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00517-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 141

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00523-00
Demandante:	ALEJANDRA MARIA BERNAL MEDINA ENDOSATARIA EN PROCURACION DEL SEÑOR ANGEL CUSTODIO CONTRERAS
Demandado:	JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2726
Fecha:	Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2270 de fecha 28 de julio de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 141
Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00580-00
Demandante:	CARDONA VARONA GROUP S.A.S NIT. 901.030.254-0
Demandado:	GRUPO IMPORTADOR EGA FER S.A.S NIT. 805.023.380, JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL CC. 31.877.089 Y EDMUNDO GÓMEZ AYALA CC. 14.971.625
Auto Interlocutorio:	Nro. 2470
Fecha:	Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar los cánones de arrendamiento adeudados y la fecha de causación de los intereses separadamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141
Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00581-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860034313-7
Demandado:	JOHN OLIVER LOPEZ GUEVARAN C.C. 94070335
Auto Interlocutorio:	Nro. 2477
Fecha:	Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, el saldo acelerado y la fecha de causación de los intereses separadamente, ya que se trata de un pagaré por cuotas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**
Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00582-00
Demandante:	BANCO W NIT 900.224.969-8
Demandados:	MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE CC NO. 29831432
Auto Interlocutorio:	Nro. 2479
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **29.304.702.oo m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada la señora **MARIA CRISTINA HERRERA DUQUE CC 29831432**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 4 B # 44 A – 12** ubicación que corresponde a la comuna **04**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00582-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 141**

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00583-00
Demandante:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC. 16.456.714
Demandados:	WILLY GORDILLO SALAZAR CC. 94.380.722 Y JULIO ALEXANDER VARGAS CC. 94.466.776
Auto Interlocutorio:	Nro. 2482
Fecha:	Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **WILLY GORDILLO SALAZAR CC. 94.380.722 Y JULIO ALEXANDER VARGAS CC. 94.466.776**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC. 16.456.714**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$38.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.
 - 1.1.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2021.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
 - 1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al señor **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**
CC. 16.456.714 quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 141

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la

providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00585-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
Demandado:	BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA CC 38437613
Auto Interlocutorio:	Nro. 2446
Fecha:	Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA CC 38437613**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$55.377.494.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 01589614518783.
 - 1.1.- Por la suma de \$6.065.896.00, por intereses de plazo, desde el 18 de julio de 2021 hasta el 27 de julio de 2022, contenidos en el pagaré No. 01589614518783.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1. liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P Nro. 74.502 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00585-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 141

Hoy, **01 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA